



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO
268, NUMERALES 1 y 3 DEL
ARTÍCULO 439 y 445 DEL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL,
DECRETO LEGISLATIVO 957.

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL LITERAL B) DEL ART. 268, EL
NUMERAL 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 439 y 445 DEL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957.**

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto modificar el literal b) del artículo 268, numerales 1 y 3 del artículo 439 y 445 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; con la finalidad de fortalecer y garantizar el sistema de justicia en el país.

Artículo 2.- Modificación al Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el literal b) del artículo 268, los numerales 1 y 3 del artículo 439 y el artículo 445 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

[...]

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a **seis** años de pena privativa de libertad; y,

[...]

Artículo 439.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados, **o que el hecho condenado, haya sido objeto de un pronunciamiento diferente o más favorable en otro caso similar emitido por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional o el tipo penal haya sufrido modificaciones que pueden variar la responsabilidad penal del condenado.**
2. (...)
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración, falsificación **o se demuestra que un elemento probatorio haya sido objeto de una motivación defectuosa o no guarda relación directa con el condenado."**

(...)

"Artículo 445 Renovación de la demanda

La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas **o argumentos que no fue objeto de pronunciamiento.**"

Lima, setiembre del 2024.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2024 14:48:05-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2024 12:12:28-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2024 14:38:50-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2024 14:48:13-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2024 11:54:25-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/09/2024 16:26:43-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/09/2024 11:25:06-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El sustento de la presente iniciativa legislativa es el garantismo que ofrece el Nuevo Código Procesal Penal del 2004; siendo así nuestro sistema de justicia en lo que corresponde al proceso penal propone en su esencia, el garantismo con la eficacia penal, no como teoría jurídica en debate sino como posibilidad de un modelo que responda a las expectativas de la población y a los usuarios del sistema procesal penal, este extremo es desarrollado por Sumire López Eduardo en su tesis doctoral, en el cual desarrolla sobre garantía y eficacia como dos conceptos que componen el mensaje que se dirige a los operadores de justicia, entendiéndose como reafirmación del garantismo en el proceso penal peruano, sin descuidar la finalidad del proceso penal.

El citado autor, menciona que el sistema procesal penal acusatorio en América Latina, y en particular en el caso peruano, ha generado las expectativas de eficiencia a su vez garantista, enfrentando resabios de viejo paradigma impuesto por el anterior sistema inquisitivo, que han dado lugar a las reformas procesales penales con la finalidad de construir mecanismos de investigación innovadores y efectivos que indaguen tanto la criminalidad común como compleja, la racionalización y priorización de los recursos públicos, la coordinación interinstitucional, la gestión institucional eficiente, las innovaciones tecnológicas, entre otros parámetros de gestión, con pleno respeto de los derechos

fundamentales propugnado por el garantismo penal dentro del Estado constitucional de derecho¹.

Estando lo expuesto, se tiene como sustento principal el de ser un código procesal eminentemente garantista, por tanto, se debe entender que todo investigado, acusado, agraviado y parte civil y todo sujeto que participa en el proceso debe garantizarse sus derechos protegidos por las normas establecidas en la misma norma procesal y las normas constitucionales.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, precisa que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. Teniendo claro tales aspectos, en forma coherente, se concluye lo siguiente: el modelo acusatorio adoptado por nuestro legislador tiene marcadas diferencias con el sistema acusatorio practicado en los países del Common Law, en el cual impera la idea del "proceso de partes adversas, donde el juez ostenta la posición de árbitro o moderador del juicio". De ahí que la propia doctrina anglosajona, para referirse a su modelo procesal penal, en lugar de hablar de sistema o principio acusatorio, emplea las expresiones de "sistema adversarial" o "proceso adversarial"².

La propuesta legislativa, tiene como finalidad modificar los artículos 439 y 445 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual regula específicamente sobre la acción de revisión penal, el cual

¹ https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA_f8f08c16f78c0330dacbe3aa90875f30

² Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf

busca evitar cualquier de condenar a un inocente o peor aún privar de su libertad al inocente.

Es de tener presente que la acción de revisión es un acto impugnatorio con el cual se pretende revisar una sentencia firme con calidad de cosa juzgada donde no haya pendiente ningún medio impugnatorio diferente a la revisión, el cual se debe comprender como aquel último acto que queda habilitado para que pueda accionar el condenado, como dijera Diego Valderrama Macera, que la revisión de las sentencias firmes es un medio de impugnación considerada como excepción a la cosa juzgada. El sustento principal de este medio es corregir un error que genera perjuicio al inocente y como tal, opera únicamente a favor del condenado.

La interposición de este recurso, no suspende la ejecución de la sentencia, no obstante, si en el proceso de revisión queda acreditado que a través de prueba irrefutable la inocencia del condenado o, que la imputación del hecho ha desvanecido producto de las modificaciones posteriores a la condena de la norma con el que se ha emitido una condena. Este último razonamiento, considerándose como un argumento de peso y de decisión para la postulación de la presente iniciativa legal.

A lo mencionado, se propone modificar el artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal, específicamente a sus numerales 1 y 3. En lo que corresponde al inciso 1), se propone incluir como un supuesto adicional para la admisión del recurso de revisión, es fundamentar que el *"hecho condenado, haya sido objeto de un pronunciamiento diferente o más favorable en otro caso similar emitido por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional"*. Con este supuesto el condenado puede variar su condición jurídica, para

ello, debería fundamentar que existe otros pronunciamientos de la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, en el que ha resuelto de modo diferente, o en sentido contrario, para ello basta acreditar la similitud del hecho y la calificación jurídica, así tuviera un distinto razonamiento o motivación, con lo que estaríamos una deducción de igual razón, igual derecho. De esa forma fortalecer una justicia igualitaria para los justiciables, por ejemplo, no es posible que en algunos casos se de pena suspendida a unos y a otros efectiva frente a un hecho eminentemente similar. Otra modificación a la citada norma, es acreditar, que el tipo penal haya sufrido modificaciones que pueden variar la responsabilidad penal del condenado; sobre este supuesto, se tendría establecido que puede admitirse un recurso de revisión, siempre en cuando después de la condena del hecho, el legislador decide modificar el tipo penal con el cual se modifica el tipo penal y varia los supuestos prohibidos objeto de punibilidad, el cual puede variar la situación jurídica del imputado, o simplemente poner en duda sobre responsabilidad penal.

En atención a la propuesta de modificación de la prognosis de la pena contenido en el literal b) de Art. 268 del NCPP, es de tener presente que la fijación de la pena no es estático, contrariamente, esta puede ir variando ya sea incrementándose o disminuyéndose de acuerdo a las modificaciones o aprobación de nuevas leyes o por las circunstancias de política criminal.

Si tenemos en cuenta la última modificatoria correspondiente a lo regulado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1585 (2023) incrementó la prognosis de pena del artículo 268° CPP a una superior a 5 años. Derrotero que no es del todo sorpresivo si se toma en cuenta que, por un lado, la ratio essendi de la

modificatoria fue deshacinar y dar cumplimiento a la STC del caso Pocollay (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC), que declara el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, habiendo ocurrido algo similar en Italia, que incrementó su prognosis de 4 a 5 años (Codice di Procedura Penale, 1988), tras la sentencia piloto del caso Torreggiani, en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncia sobre el mismo fenómeno (Turturro, 2021)³.

Otro argumento importante que sustenta la propuesta de incrementar la prognosis de la pena de cinco a seis años, es con la finalidad de generar una coherencia normativa con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 30077, modificado mediante Ley N° 23108, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 4. Ámbito de aplicación Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, **que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años**, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley".

Siendo así, resulta necesario que las prisiones preventivas deben contar con una prognosis de la pena no menos de seis (6) años, el cual sería coherente con lo dispuesto en el Art. 317.3. d. del Código Penal, el cual menciona textualmente lo siguiente:

"d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad **mayor de seis años.**"

³ <https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/1274/1492>

Otra propuesta modificatoria es el inciso 3) del artículo 439 del NCPP en el que se propone un supuesto adicional por el cual, el condenado podría obtener un recurso de revisión favorable si acredita lo siguiente: *"demostrar que un elemento probatorio haya sido objeto de una motivación defectuosa o no guarda relación directa con el condenado"*. Con esta propuesta, se establece que vía recurso de revisión puede acreditarse que en las sentencias condenatorias firmes, se ha valorado un medio probatorio importante de forma defectuosa o de forma muy ligera, es decir que su valoración no cuenta con una motivación solvente con el que se demuestre objetivamente su ilicitud del medio probatorio. Por ejemplo, condenar por falsedad al funcionario que otorgó la buena de una licitación pública, por haberse descubierto ya acreditado que el ganador de buena pro, adjunto un documento falso. En ese acto no le alcanzaría al funcionario por cuanto, su función no es determinar si los documentos son falsos o no, eso obedece a un control posterior, más aún si consideramos que el derecho penal no exige actitudes heroicas.

Finalmente, se propone modificar el Artículo 445 del NCPP, con el cual se prone incluir un supuesto donde el condenado puede obtener favorablemente un recurso de revisión si acredita *"argumentos que no fue objeto de pronunciamiento"*, con este supuesto, se pretende incluir la posibilidad de corregir una condena donde el juzgador ha omitido motivar solventemente algunos extremos importante del hecho objeto de condena, por ejemplo no se ha motivado adecuadamente los peritajes de parte, sobre todo cuando solventemente contiene argumentos importantes que desvirtúan o ponen en duda el hecho, o que la conducta objeto de condena forma parte del cumplimiento de las funciones y no forma parte de la consumación del hecho.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con los principios regulados en el nuevo código procesal penal y en nuestra legislación nacional, el cual tiene como objetivo fortalecer el recurso de revisión, el cual está relacionado con recurrir excepcionalmente al Corte Suprema posterior a la obtención de una sentencia firme y consentida. En ese contexto, se propone modificar los numerales 1 y 3 del artículo 439 y 445 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
Artículo 439.- Procedencia (...) 1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. (...) 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.	Artículo 439.- Procedencia (...) 1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados, o que el hecho condenado, haya sido objeto de un pronunciamiento diferente o más favorable en otro caso similar emitido por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional o el tipo penal haya sufrido modificaciones que pueden variar la responsabilidad

Artículo 445 Renovación de la demanda. La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas.	penal del condenado. 2. (...) 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración, falsificación o se demuestra que un elemento probatorio haya sido objeto de una motivación defectuosa o no guarda relación directa con el condenado."
---	--

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

Con las modificaciones de los numerales 1 y 3 del artículo 439 y 445 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, no significará ningún tipo de egreso adicional al Estado. Por el contrario, la implementación de estos cambios fortalecerá el sistema judicial al garantizar una administración más equitativa y eficiente del proceso penal, sobre todo fijar una vía excepcional para poder revisar las condenas firmes con calidad de cosa juzgada, siendo esta la vía idónea el recurso de revisión. Con este recurso se tiene garantizado la posibilidad de libertar a un condenado injustamente o mejor aún, liberar al inocente.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

Este Proyecto de Ley se enmarca dentro del marco jurídico y los lineamientos de las políticas sectoriales del país establecidos por el Acuerdo Nacional, así como en los capítulos I y II de la Constitución Política del Perú. Además, está vinculado con la

Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando al Estado de derecho y la jerarquía de las leyes. La iniciativa legislativa también esta alineada con las Políticas aprobadas por el acuerdo nacional, siendo esta principalmente lo siguiente:

Política 1 sobre defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

Política 4 sobre garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre este y la justicia comunal. Así mismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.